



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 46/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC,
DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito de Marcos García Escamilla, quien se ostenta como Síndico Hacendario del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la credencial para votar con clave de elector GRESMR76042620H501, emitida en el año dos mil catorce por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, en favor de Marcos García Escamilla;</p> <p>b) Copia simple de la credencial con folio 000213 que acredita a Marcos García Escamilla como Síndico Hacendario del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado con vigencia del año dos mil diecisiete al dos mil dieciocho;</p> <p>c) Copia certificada del nombramiento expedido el dos de enero del año en curso por el Presidente del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, en favor de Marcos García Escamilla que lo acredita como Síndico Hacendario del indicado Municipio con vigencia hasta el año dos mil dieciocho; y</p> <p>d) Copia certificada de las actas de sesión solemne de cabildo de instalación del Ayuntamiento y de sesión ordinaria de cabildo de designación de regidores del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, celebradas los días uno y dos de enero de este año, respectivamente, así como de diversas constancias y credenciales de otros integrantes y funcionarios del Ayuntamiento del citado Municipio.</p>	17117

Documentales recibidas el cinco de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del Síndico Hacendario del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, designando domicilio para oír

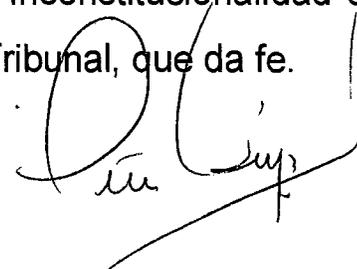
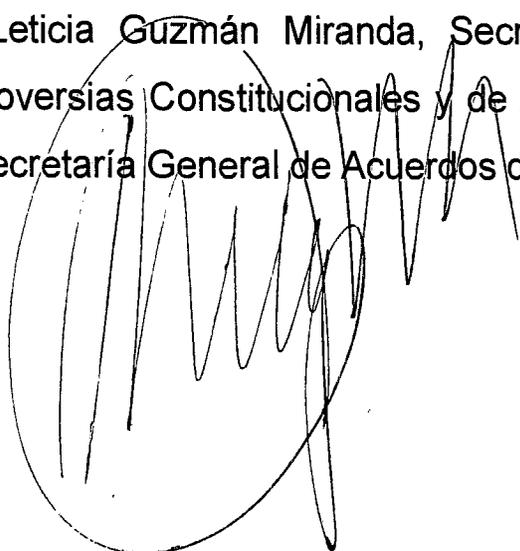
¹De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 71, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece lo siguiente:
Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

y recibir notificaciones en esta ciudad y como delegados a las personas que menciona, sin perjuicio de las designaciones hechas con anterioridad, además, se le tiene exhibiendo las documentales que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I² y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada normativa.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SRB/EGM. 32

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.